



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4339

Viernes 28 de Mayo de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de la verdadera inteligencia de la vigente legislación hipotecaria relativamente á dotes y donaciones. Enterada S. M., y teniendo presente el Real decreto de 23 de mayo de 1845; las Reales ordenes de 31 de marzo y 17 de mayo de 1846, y la de 23 de abril de 1847, y de conformidad con el dictamen emitido por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido dictar las reglas aclaratorias siguientes:

- 1.º Las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos, y las donaciones *propter nuptias* devengan el medio por 100 por razón de hipotecas en los términos prescritos por el art. 8.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845.
- 2.º Las donaciones *propter nuptias* de que habla la Real orden de 31 de marzo de 1846, son las que se conocen en Cataluña con el nombre de *heredamiento universal*, en que no hay transmisión verdadera de dominio directo ni, ni hasta después de la muerte de los padres, quienes se preservan la facultad de poder enagenar los bienes donados á los hijos. Por consiguiente devengan el mismo medio por 100 de derechos de hipotecas todas

las donaciones de padres ó abuelos á hijos ó nietos cuando éstos pueden disponer libremente de los bienes donados, ó á lo menos cuando quede en su favor el dominio útil, estando exceptuadas del impuesto las donaciones entre aquellas mismas personas que hagan reservas tales que con el tiempo puedan anularse, ó por las cuales no resulte utilidad al donatario.

3.º No devengan derechos de hipotecas las dotes que los padres y abuelos en su caso, ó las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos ó nietos según la legislación vigente en las respectivas provincias de la Monarquía, porque deben considerarse como una anticipación de la porción legítima hereditaria que á cada descendiente pueda corresponder.

Y 4.º Las dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligación alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, están sujetas al pago del derecho hipotecario gradual, según el parentesco, y en los mismos términos que para las donaciones por cualquier título, hechas entre personas que no se hallen en línea recta, determina en su primera parte el citado art. 8.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de una consulta del visitador general de Hacienda pública del distrito de Cartagena, en que propone varias disposiciones para el embarque de plomos argentíferos, S. M., oído obre el particular el parecer de esa dirección general, se ha servido mandar.

1.º Se prohíbe hacer el embarque de los plomos de medida que lleguen las remesas sin haberse cumplido lo que disponen los artículos siguientes:

2.º Todo el plomo que vaya á embarcarse se presentará antes sobre los muelles y se apilará por pedazos con separación de dueños, para que pueda hacerse el ensayo de las barras.

3.º El administrador de aduanas y el interventor de minas si se hallase en el punto, deberán presenciar el recuento de las barras y su peso, revisar las marcas y cortar el pedazo que ha de servir para el ensayo, teniendo presente que de cada 500 barras de una misma especie se hará un ensayo, por consiguiente se harán los cortes en los puntos en que no exista el ingeniero de minas se harán los cortes y fundición en presencia de los demás nombrados.

4.º El Administrador de Aduanas y el de Rentas podrán nombrar persona que los sustituya, que han de ser oficiales de sus dependencias, y bajo su responsabilidad.

5.º Los pedazos cortados, con separación de fábricas y dueños, se presentarán al ingeniero de minas encargado del ensayo por tres personas, una nombrada por el Administrador de Aduanas, otra por el de Rentas y otra por los dueños, á presencia de los cuales se fundirán los pedazos para formar barras, en las que se estampará un sello que facilitará la Aduana y otro el interesado, de forma que puedan dividirse en dos mitades, quedando en cada una de ellas parte del sello, por si fuese necesario hacer alguna confrontación.

6.º Una de estas mitades quedará depositada en la Administración de Aduanas, y la otra, cortada la parte necesaria para el ensayo, en poder del ingeniero.

7.º Cuando se conduzcan los cortes para el ensayo acompañarán notas duplicadas del dueño del plomo, con las circunstancias convenientes para que siempre pueda comprobarse el ensayo, procurando que el número que corresponda á la certificación se estampe en las notas.

8.º Estas notas se formarán por los Administradores de Aduanas y Rentas, quedando una en poder del Administrador de Aduanas.

9.º Hechos los cortes en cada remesa, se facilitarán por la Aduana licencias de embarque provisionales, á petición del interesado, que se sentarán con correlación numerativa por años, que llevará la administración al efecto, las cuales volverán con el cumplido de á bordo para reasumirlas en la hoja ó factura de salida, que comprenderá la partida total de cada remitente, cancelándose los asientos parciales en el libro, cuyos documentos no se facilitarán sin que el interesado presente certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes, y obligación de quedar al resultado del ensayo si no se hubiese verificado.

10.º Concluido que sea el embarque de un buque,

el aduanero de á bordo pasará á su Jefe una nota de todas las barras que se hayan embarcado, la que se confrontará con la hoja de facturas expedidas por la Aduana, y cualquier diferencia que se halle se dilucidará para la providencia correspondiente.

Se procurará examinar con toda escrupulosidad á cada una de las barras de cada remesa trae de la Aduana un signo ó señal que no tengan las de la misma procedencia, y las que se hallen se separarán para hacer un ensayo especial.

Y 12. Los administradores de aduanas y rentas comunicarán estas instrucciones á los demás puntos de su dependencia, donde se haga el ensayo de plomos, á fin de que las remesas de barras se remitan en pedazos cortados, si no hubiere modo de hacer la fundición, precintados y sellados, al administrador de aduanas de la provincia para proceder á su ensayo en la forma prevenida.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que las anteriores disposiciones servirán de regla general en todas las aduanas del reino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Enterada la Real (Q. D. G.) del expediente formado á consecuencia de una exposicion de la junta de comercio de Cadiz, dirigida por conducto del gobernador de la provincia al ministerio de Fomento, solicitando que los plazos para llevar á efecto el Real decreto de 27 de febrero último, por el que se elevaron los derechos á varios artículos procediendo del extranjero, empiecen á contarse desde el día en que salieron los buques de los puntos de su respectivas procedencia; S. M. se ha servido desestimar la pretension por ser contraria á la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 3.ª—Circular.

Habiéndose consultado á este ministerio por algunos interesados si á los escribanos llamados cuadradores, que despues pasasen á ser tenientes ó propietarios, se les debería computar su antigüedad desde el tiempo en que empezaron á servir en la clase de los primeros para los efectos prevenidas en la Real orden de 6 de marzo de 1848 respecto de la aptitud que se requiera para desam-

para los oficios de hipotecas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha acordado resolver que, siendo los escribanos nombrados mas antiguos de las cabezas de partido y los tenientes con Real título los que únicamente tienen obediencia á dichos oficios, segun la Real orden de 7 de octubre de 1844 y demas disposiciones sobre este punto, y considerándose extendida de este privilegio la clase de coadjutores, los cuales, aunque ejerzan la fe pública, no tiene numeraria, se declara que estos no ganan antigüedad alguna para optar á las contadurías de hipotecas, mientras ejerzan la fe pública en calidad de meros coadjutores.

Aranjuez 8 de mayo de 1852. — Gonzalez Romero.

Seccion 5.ª — Circular.

LI REPO. se ha servido mandar, de acuerdo con lo informado por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que la disposicion adoptada en Real orden de 10 de marzo de 1847 para que á los magistrados suspensos ó separados por las juntas del pronunciamento de setiembre de 1840, ó que á virtud de aquellos acontecimientos renunciaron sus destinos, se considerasen cesantes desde que por el gobierno se proveyeron sus respectivas plazas, se haga extensiva á los magistrados que dejaron de servir sus destinos por consecuencia de los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en 1843.

Aranjuez 7 de mayo de 1852. — Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comisión al efecto para la organizacion de la secretaría del ministerio.

Negociado tercero.

Presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, con los habilitados que producen los ayuntamientos.

Pensiones, viudedades y jubilaciones á los empleados y dependientes de los ayuntamientos.

Reclamacion de créditos contra los fondos comunes.

Débitos á favor de los mismos fondos en primeros y segundos contribuyentes.

Policia urbana en todas sus partes.

Negociado cuarto.

Arbitrios.

Concesion de los que se solicitan para cubrir los presupuestos provinciales y municipales.

Reclamaciones sobre los suministros hechos por los pueblos.

Reclamaciones por contribuciones.

Alojamientos.

Negociado quinto.

Cuentas.

Exámen de las cuentas provinciales y municipales y pliegos de reparos á las mismas.

Desfalcos, abonos, exclusion y reintegro de las diferencias entre las cuentas y los presupuestos.

Extractos mensuales de las cuentas de ingresos y pagos de cada provincia.

Extractos mensuales de las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos se aprueban por el Gobierno.

Correspondencia con el Tribunal mayor de Cuentas.

Negociado sexto.

Exámen del resumen de cada presupuesto provincial y municipal.

Redaccion del resumen general de los ingresos y gastos provinciales, con los estados por provincias de los aumentos y bajas que aparecen comparados con los del año anterior, y causas que los producen.

Formacion del resumen general de ingresos y gastos municipales, autorizados en los respectivos presupuestos.

Resumen mensual con arreglo á los extractos de cuentas que han de publicarse en la Gaceta, segun previene la Real orden de 28 de enero último.

Resumen de los gastos provinciales y municipales con referencia á las cuentas que se han de presentar á las Cortes, en cumplimiento de lo que dispone la ley de contabilidad.

Negociado séptimo.

Registro de la Direccion.

Copias de ordenes de la misma.

Art. 3.º La direccion general de correos se dividirá en los negociados siguientes.

Negociado primero.

Personal con todas sus incidencias.

Prestacion y devolucion de fianzas.

Expedientes de alcances.

Gastos ordinarios y extraordinarios de las Administraciones.

Edificios del ramo y obras que se hagan en ellos.

Sillas de correos.

Balijas y maletas.

Contratos y sus alteraciones.

Subastas.

Indemnizaciones, atrasos y adelantos.

Inspeccion del ramo.

Convenios con naciones extranjeras.

Servicios mistos y correspondencia con los mismos.

Negocios de segunda.

Dirección de la correspondencia.

Itinerarios generales.

Idem transversales.

Idem marítimos.

Servicio de paradas y postas.

Creación de nuevas líneas y alteraciones de las ya establecidas.

Creación de estafetas y carterías.

Tarjetas.

Certificados.

Extraordinarios y correos de gabinete.

(Se concluye.)

Dirección de corrección.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 24 del mes que rije, se ha señalado el día 20 del mes próximo de junio y hora de las doce del mediodía para la subasta que ha de celebrarse simultáneamente, en esta corte ante los directores de corrección y contabilidad de este ministerio y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia y salas destinadas á tales actos, de las obras que deberán ejecutarse en el ex-convento del Prado, cuyos presupuestos ascienden á 198,700 rs., los cuales así como los planos y condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en la dirección de Corrección, y en Valladolid en la secretaría del Gobierno civil, observándose las reglas siguientes:

1.ª Las proposiciones se presentarán enteramente conformes al modelo que se pone á continuación, en pliegos cerrados, media hora antes de la que se prefiija para la subasta; y la cantidad que previamente deberá consignar como garantía el que haya de tomar parte en ella en el Banco español de S. Fernando ó en poder del comisionado del mismo en Valladolid, será la de 10,000 rs., y para acreditarlo se acompañará á cada pliego el documento correspondiente.

2.ª Pasada la hora arriba mencionada, se procederá á la lectura de las proposiciones que se hubieren presentado, declarándose en el momento provisionalmente admitida la que apareciere mejor. En el caso de haber dos ó mas enteramente iguales se abrirá segunda licitación entre los firmantes de ellas para dar la preferencia al que mas ventajas ofreciere, y recibido que sea en esta corte el testimonio de la subasta que se realice en Valladolid se hará la adjudicación definitiva en favor del mejor postor entre los licitadores cuyas propuestas en uno y otro punto se hubieren admitido. De la igualdad absoluta que pudiera resultar decidirá la suerte.

3.ª La persona cuya proposición se declare admitida, dejará el depósito de 10,000 rs. como garantía de su cumplimiento, quedando además sujeto á cuanto previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero

del año sobrecitado de servicios y obras por cuenta del Estado. Los demás recogerán en el acto los supes respectivos y quedará en el acto la adjudicación definitiva de la subasta quedará dicho depósito para el efecto que en la condición 17.ª de las económicas se indica.

Modelo de la proposición.

Yo, vecino de _____ se obliga á ejecutar las obras del exconvento del Prado con estricta sujeción á los planos, presupuestos y condiciones aprobados, y que habrán de regir para este contrato, por la cantidad de _____ (en letra). Fecha, _____ Firma.

Madrid 24 de mayo de 1852.—El director, Carlos de Espluola,

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Con autorización superior, se saca á subasta, en la villa de Alcobendas las obras necesarias para abrir dos pozos de ensayo á fin de conducir aguas á la fuente pública, y su remate está señalado para el día 7 de junio próximo, á las diez de su mañana, en las casas consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Sociedad de seguros mutuos contra incendios de casas estramuros de Madrid.

En junta general ordinaria celebrada el día 22 de febrero último, se ha acordado el repartimiento de medio real al millar, para la indemnización de los fuegos ocurridos: cuyo reparto se empezará á cobrar por el recaudador de la Sociedad desde primero de junio próximo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios para su inteligencia. Madrid 24 de mayo de 1852.—El Secretario, Vicente de Flores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS, ALBONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 35
Cebada.....	de 15	á 16
Algarrobas ...	de 26	á 26 1/2

Madrid 27 de mayo de 1852.